

NEWSLETTER EMPRESARIAL



Teléfonos / Fax:
(+ 54 11) 4312 7501
(+ 54 11) 4312 3919
(+ 54 11) 4312 8270

25 de Mayo 578 Piso 4°
C1002ABL
Ciudad de Buenos Aires
República Argentina

www.estudiovillano.com

SEPTIEMBRE 2008

I.- NORMAS LEGALES.

1. PROPIEDAD INDUSTRIAL.
2. MARCAS COLECTIVAS

II.- JURISPRUDENCIA

1. ALIMENTOS.
2. MUTUALES.
RESPONSABILIDAD DE DIRECTIVOS.
3. PROPIEDAD INTELECTUAL.
DERECHO DE CITA.
4. DAÑO AMBIENTAL.

I.- NORMAS LEGALES.

PROPIEDAD INDUSTRIAL. Traducciones

Mediante Res 213/08 (BO 15.08.08) el INPI dispuso que es obligatoria la presentación en soporte digital (CD) de las traducciones de los documentos de prioridad internacional establecidos en el Convenio de París, Ley 17011.

MARCAS COLECTIVAS.

Mediante Decreto 1384/2008 (BO 29.08.08) se aprobó la reglamentación de la Ley 26355 que regula las denominadas "marcas colectivas" estableciéndose que el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL será titular exclusivo del SIGNO DISTINTIVO COMUN, identidad característica para productos y servicios de la Economía Social para toda Marca Colectiva creada bajo el régimen de la Ley N° 26.355.

II.- JURISPRUDENCIA

No constituye asesoramiento legal.

Nota a la versión electrónica: conforme art. 16 de la Ley 25326 dejamos constancia de su derecho a ser eliminado del banco de datos utilizado para enviar el presente. Para ello puede Ud. enviar un correo electrónico indicando como Asunto "REMOVER", o solicitarlo al Estudio telefónicamente o por fax.

NEWSLETTER EMPRESARIAL



Teléfonos / Fax:
(+ 54 11) 4312 7501
(+ 54 11) 4312 3919
(+ 54 11) 4312 8270

25 de Mayo 578 Piso 4°
C1002ABL
Ciudad de Buenos Aires
República Argentina

www.estudiovillano.com

SEPTIEMBRE 2008

ALIMENTOS.

En “*PAL c MM s Alimentos*” la CNCiv resolvió, el 19.08.08 que es procedente la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos establecido por art. 2° de la Ley 269 de la ciudad de Bs. Aires cuando, como establece dicha norma, La anotación procede cuando se “*adeuden total o parcialmente tres cuotas alimentarias consecutivas o cinco alternadas, ya sean alimentos provisorios o definitivos fijados u homologados por sentencia firme*” y que para disponer la inscripción el juez no debe evaluar circunstancias subjetivas sino comprobar un dato objetivo. Fuente: www.eldial.com.ar

MUTUAL. RESPONSABILIDAD DE DIRECTIVOS.

En “*Ballone c Asociación Mutual del Personal de Fuerzas de seguridad s Despido*” la Sala V de la CNTrab

resolvió que **no rige respecto de las mutuales el principio de analogía con la Ley de Sociedades en materia de responsabilidad solidaria**. Para así decir, el Tribunal sostuvo que lo que intenta el actor es una condena **solidaria en los términos del art. 15 de la ley 20.231** de asociaciones mutuales y por aplicación analógica de lo dispuesto en la ley 19.550, sin embargo el mencionado art. 15 reza: “*Los miembros de los Organos Directivos, así como de los Organos de Fiscalización serán solidariamente responsables del manejo e inversión de los fondos sociales y de la gestión administrativa durante el término de su mandato y ejercicio de sus funciones, salvo que existiera constancia fehaciente de su oposición al acto que perjudique los intereses de la asociación. Serán personalmente responsables asimismo de las multas que se apliquen a la asociación, por cualquier infracción a la presente Ley o a las resoluciones dictadas por el Instituto Nacional de Acción Mutual*”. Puede así apreciarse, que lo que la precitada norma dispone en tal caso, es una responsabilidad solidaria entre sus directivos y la institución

No constituye asesoramiento legal.

Nota a la versión electrónica: conforme art. 16 de la Ley 25326 dejamos constancia de su derecho a ser eliminado del banco de datos utilizado para enviar el presente. Para ello puede Ud. enviar un correo electrónico indicando como Asunto “REMOVER”, o solicitarlo al Estudio telefónicamente o por fax.

NEWSLETTER EMPRESARIAL



Teléfonos / Fax:
(+ 54 11) 4312 7501
(+ 54 11) 4312 3919
(+ 54 11) 4312 8270

25 de Mayo 578 Piso 4°
C1002ABL
Ciudad de Buenos Aires
República Argentina

www.estudiovillano.com

SEPTIEMBRE 2008

mutual, **pero no frente a terceros**, como sí lo dispone la ley 19.550 de sociedades comerciales, la que en modo alguno puede resultar aplicable por analogía como impetra el quejoso, pues - reitero - no se está frente a una sociedad comercial sino ante una "*asociación mutual*", que tiene su propio marco legal y del que no se desprende norma alguna que avale la tesis expuesta por el actor. Fuente: www.eldial.com.ar

PROPIEDAD INTELECTUAL Derecho de cita.

En "*Anejo Producciones c Sociedad Anónima La Nación s Daños y Perjuicios*" la Sala C de la CNCiv resolvió, el 22.05.08 que La habilitación que la propia ley de propiedad intelectual admite de modo de permitir que en determinados casos, las obras que ella protege, con la amplitud que le asigna en su art.1° - y que por tanto también alcanza a las fotografías, a los dibujos, a los impresos y a toda producción científica, literaria, artística o didáctica sea cual

fuere el procedimiento de reproducción, conforme modificación introducida por la ley 25.036 - puedan ser publicadas sin requerir autorización o sin que ello obligue a su retribución, son, como toda excepción, de interpretación restrictiva. Sostuvo además que se permite así, a modo de compensación y a fin de satisfacer el interés público general o el particular de los investigadores y científicos, ciertas utilidades libres y gratuitas o un número también cerrado de licencias no voluntarias sujetas a compensaciones económicas. Dentro de las primeras, se incluyen las de los arts.10, 27, 28 y 36 de la ley de propiedad intelectual, referidas, respectivamente, a "*las citas*", a los discursos políticos o literarios así como conferencias sobre temas intelectuales y discursos parlamentarios así como las que tienden al cumplimiento de fines educativos en determinadas circunstancias. En rigor, la restricción del art.10 guarda analogía con el derecho estadounidense y la llamada doctrina del "*fair use*", cuyos principios y jurisprudencia "son una valiosa fuente de referencia para la interpretación del alcance de las limitaciones en la ley

No constituye asesoramiento legal.

Nota a la versión electrónica: conforme art. 16 de la Ley 25326 dejamos constancia de su derecho a ser eliminado del banco de datos utilizado para enviar el presente. Para ello puede Ud. enviar un correo electrónico indicando como Asunto "REMOVER", o solicitarlo al Estudio telefónicamente o por fax.

NEWSLETTER EMPRESARIAL



Teléfonos / Fax:
(+ 54 11) 4312 7501
(+ 54 11) 4312 3919
(+ 54 11) 4312 8270

25 de Mayo 578 Piso 4°
C1002ABL
Ciudad de Buenos Aires
República Argentina

www.estudiovillano.com

SEPTIEMBRE 2008

11.723, máxime si se tiene en cuenta que puede interpretarse que la expresión "uso honrado" a que se refiere el art.10 del Acta de París del Convenio de Berna, se ha incorporado a la legislación nacional por medio de la ley 24.425, que ratifica el Acuerdo ADPIC, cuyo art.9° a 21 del Convenio de Berna (1091) y el Apéndice del mismo". De ahí que **la aplicación del art.10 que la demandada pretende, debe llenar ciertos requisitos: la primera que se trate de otra obra en la que la primera ha sido incluida. La segunda se refiere a la finalidad: que los fueren con fines didácticos, científicos, de comentario o de crítica. La tercera hace a su extensión razonable y la cuarta a la individualización de la obra, su autor y la fuente, entendida por esta última la publicación de la que ha sido tomada.** Fuente: www.eldial.com.ar

DAÑO AMBIENTAL.

En "Sacullo c Multicrom s Daños y perjuicios" la Sala F de la CNCiv

resolvió, el 15.07.08 que el art. 40 de la ley nacional nro.25.612 para la Gestión Integral de Residuos Industriales y de Actividades de Servicios, establece que, salvo prueba en contrario, todo residuo definido según los alcances del art. 2 (esto es: "elemento, sustancia u objeto en estado sólido, semisólido, líquido o gaseoso, obtenido como resultado de un proceso industrial... o por estar relacionado directa o indirectamente con la actividad..."), es cosa riesgosa en los términos del segundo párrafo del art. 1113 del Código Civil, por lo que nacen frente a este tipo de casos, las presunciones de responsabilidad (objetiva) que de ese artículo emanan. En este sentido, se ha dicho que la responsabilidad del daño ambiental se rige por la norma del art.1113, segunda parte del Cód. Civil, **operándose la inversión de la carga de la prueba, bastando al accionante demostrar la producción del daño por el contacto con la cosa.** Todos los productos mencionados (pigmentos en polvo y aditivos), en determinados procesos, como ser la carga de mezcladores o su posterior descarga, pueden pasar al

No constituye asesoramiento legal.

Nota a la versión electrónica: conforme art. 16 de la Ley 25326 dejamos constancia de su derecho a ser eliminado del banco de datos utilizado para enviar el presente. Para ello puede Ud. enviar un correo electrónico indicando como Asunto "REMOVER", o solicitarlo al Estudio telefónicamente o por fax.

NEWSLETTER EMPRESARIAL



Teléfonos / Fax:
(+ 54 11) 4312 7501
(+ 54 11) 4312 3919
(+ 54 11) 4312 8270

25 de Mayo 578 Piso 4°
C1002ABL
Ciudad de Buenos Aires
República Argentina

www.estudiovillano.com

SEPTIEMBRE 2008

ambiente de trabajo, configurando lo considerado como "contaminantes ambientales". Por otra parte, en el mismo informe de la Subsecretaría de Política Ambiental de la Pcia. de Buenos Aires obrante a fs.814/815 y fs.818/819, que la recurrente cita en su defensa (y que en verdad va desde fs.779 a fs.825), no sólo surge como conclusión lo que parcialmente señala, de que los valores puntuales y promedios medidos en el aire circundante de la casa de los actores no superaban los límites permitidos respecto de los compuestos medidos. Allí también se remarcó la necesidad de construir un recinto cerrado que contengan los tres filtros de manga, debido a la "baja eficiencia en la contención de material particulado" de características semejantes al que los inspectores pudieron constatar en la casa de los actores y la "imperiosa necesidad" de adecuar los correspondientes conductos. Ello, además de los "ruidos que trascienden" durante el funcionamiento de los procesos productivos. Entonces, después de analizar el tipo de responsabilidad de que se trata y de considerar que Multicrom S.A. (en quiebra), a través de su

sindicatura, no arrimó prueba alguna tendiente a desvirtuar la presunción legal que pesa en su contra, entiendo que deberá extenderse la condena a la mencionada en forma concurrente. Debo señalar además, que el art. 41 de la ley nacional nro.25.612 para la Gestión Integral de Residuos Industriales y de Actividades de Servicios, **dispone que en el ámbito de la responsabilidad extracontractual**, no es oponible a terceros la transmisión del dominio o abandono voluntarios de los residuos industriales y de actividades de servicio. Es decir que, el hecho de que se hayan trasladado y abandonado el lugar donde se ubicaba la fábrica en las condiciones que surgen de autos, no los exculpa frente a los terceros dañados por los mencionados productos o residuos industriales. En este orden de ideas, **para eximirse de la responsabilidad que objetivamente la ley imputa, Multicrom S.A. debió -en su caso- acreditar de manera fehaciente que con posterioridad a la mudanza o traslado, el lugar que habitaban fue dejado en condiciones óptimas de higiene y salubridad**, cosa

No constituye asesoramiento legal.

Nota a la versión electrónica: conforme art. 16 de la Ley 25326 dejamos constancia de su derecho a ser eliminado del banco de datos utilizado para enviar el presente. Para ello puede Ud. enviar un correo electrónico indicando como Asunto "REMOVER", o solicitarlo al Estudio telefónicamente o por fax.

NEWSLETTER EMPRESARIAL



Teléfonos / Fax:
(+ 54 11) 4312 7501
(+ 54 11) 4312 3919
(+ 54 11) 4312 8270

25 de Mayo 578 Piso 4°
C1002ABL
Ciudad de Buenos Aires
República Argentina

www.estudiovillano.com

SEPTIEMBRE 2008

que no hicieron. Fuente:
www.eldial.com.ar

© Copyright *Estudio Villano*

2005 - 2008

Todos los derechos reservados

No constituye asesoramiento legal.

Nota a la versión electrónica: conforme art. 16 de la Ley 25326 dejamos constancia de su derecho a ser eliminado del banco de datos utilizado para enviar el presente. Para ello puede Ud. enviar un correo electrónico indicando como Asunto "REMOVER", o solicitarlo al Estudio telefónicamente o por fax.

Página 6 de 6